



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0586/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9,53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual conoció y rechazó un recurso de casación incoado contra la Sentencia siset núm. 021-02-0059, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009).

La Sentencia núm. 163-2014, le fue notificada a los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez, así como a su representante legal, Licda. Enriqueta Cruz, el seis (6) de junio del dos mil catorce (2014), a través del Acto núm. 002160-2014, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, depositó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y fundamentaron su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión de sentencia le fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 002160-14, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux Quezada, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del fallecido Elpidio Jiménez Monegro, contra la Sentencia núm. 021-02-0059, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), por los siguientes razonamientos:

a. (...) contrario a lo alegado por el hoy recurrente que invoca que el tribunal conoció de la sentencia núm.1, de fecha 30 de junio de 1995, que ya había sido fallada con anterioridad; que aun cuando el tribunal sobreseyó en el año 2004 el recurso relativo a la nulidad de deslinde, correspondiente a la sentencia 1 de fecha 4 de marzo de 1997, posteriormente, específicamente en el año 2007, a solicitud de los propios recurrentes continuó conociendo del referido recurso, tal como se evidencia en la página 142 de la decisión impugnada, por lo que el alegato de que el tribunal sobreseyó y conoció de un expediente diferente del que había sido apoderado carece de fundamento, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

b. Que en cuanto al segundo medio invocado, referente a que el tribunal conoció de la reserva de transferencia hecha en primer grado habiendo desistido la parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras, esta Suprema Corte de Justicia aprecia, tras examinar la sentencia recurrida, que ciertamente la jurisdicción a-qua acogió el desistimiento del recurrente en esa instancia, pero estableció que al tratarse de un proceso conocido con la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, tenía facultad para ejercer su poder de revisión; que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte que todas las decisiones dictadas por los Jueces de Jurisdicción Original sobre la base de la Ley núm.1542, deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, salvo en los casos exceptuados por la Ley de Registro de Tierras, lo que se ha denominado revisión obligatoria o de oficio; por lo que al tribunal hacer uso de esa facultad amparado en la Ley 1542,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en ese caso y ordenar un nuevo juicio sólo contra el aspecto de la reserva de transferencia hecha en primer grado, con la finalidad de evitar que estos derechos quedaran sin registrar, no incurrió en la invocada violación, por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado.

c. Que en cuanto al tercer y último medio, referente a que el proceso se conoció con la Ley núm.1542, sobre Registro de Tierras y que el tribunal a-quo vulneró la misma, en razón de que no le notificó a las partes la fecha en que fue publicada la decisión en la puerta del tribunal, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que el recurrente se limitó en su recurso a denunciar la referida violación, más no depositó prueba que la justifique, tampoco estableció el perjuicio que se le ocasionó; pues la finalidad de la notificación no es otra que la de comunicar a una parte la sentencia intervenida y que a partir de esa fecha empiece a correr el plazo para impugnarla, por lo que al depositar su escrito de casación ante esta Corte, es evidente que el mismo tuvo conocimiento de la misma, lo que le permitió hacer los reparos de lugar interponiendo la vía recursiva procedente, por lo que no se conjuga la alegada violación.

d. Que en cuanto a que el tribunal a-quo ordenó un nuevo juicio por la misma causa y entre las mismas partes, en violación a la regla del 1351 del Código Civil, sobre la cosa juzgada, esta Alta Corte aprecia en la página 145 de la sentencia que el tribunal ordenó la celebración de un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia, por entender que ante el desistimiento del recurrente, esos derechos quedarían sin registrar, por lo que no incurrió con esta actuación en violación legal alguna, por lo que procede el rechazo del tercer medio y del recurso en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que se acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, contra la Sentencia núm. 163,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y en consecuencia, que se declare nula la referida sentencia por violación a los artículos 1351 del Código Civil dominicano, 132 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, 69, párrafo 10 y 51 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para justificar estas pretensiones alegan, esencialmente, lo siguiente:

a. (...) Que la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, mediante la Sentencia No.163, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2014, en rechazo al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, no ponderó que al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer sobre los derechos reservados del señor Elpidio Jiménez Monegro, en el párrafo cuarto de su Sentencia Siset No.021-0059 de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2009, no obstante haberlos reconocido, a través de su decisión No.88 de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2007, con la cual ese tribunal había rechazado el recurso de apelación interpuesto por las partes recurridas, en contra de la decisión No. Uno (1) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha treinta (30) del mes de junio del año 1995, con relación a la demanda en nulidad de ventas fraudulentas, interpuesta por los señores Ramón Emilio Báez y Elpidio Jiménez Monegro.

b. Que de igual manera la Suprema Corte de Justicia, al fallar rechazando las presunciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, con relación a los derechos de propiedad del señor Elpidio Jiménez Monegro, no sopesó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la decisión de fecha quince (15) del mes de octubre de 2008 procedió a reconocerlos al fallar sobre el incidente de inadmisibilidad interpuesto por los abogados de las partes recurrentes, señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez, alegando falta de calidad de los sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, durante el conocimiento del recurso de apelación, en contra de la decisión uno (1), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 4 del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año 1997, con relación a la demanda de nulidad de deslinde, al fallar rechazando por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al acoger las pruebas aportadas por los recurridos, para tales fines procedieron a depositar ante ese tribunal una certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2008, en la cual consta que la sentencia No.88, a la cual se ha hecho referencia no fue recurrida en casación, por lo que en esa virtud, la misma había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, el reconocimiento y el registro de los derechos de propiedad del señor Elpidio Jiménez Monegro, de conformidad con la Constancia Anotada con la Matrícula No.0300003463, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de La Vega.

c. (...) Que la Suprema Corte de Justicia no sopesó que ese Tribunal vulneró sus propias decisiones y los derechos que en ellas había sido reconocido, ordenando la celebración de un nuevo juicio para conocer de los derechos reservados del señor Elpidio Jiménez Monegro, es decir, entre las mismas partes y la misma causa, y en esa virtud al no ser ponderado por ese Tribunal de Alzada, procedió a fallar en franca violación al artículo 1351 del Código Civil dominicano.

d. Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley de Registro Inmobiliario se puede colegir que la Suprema Corte de Justicia al fallar rechazando el artículo 1351 del Código Civil Dominicano no ponderó que la Sentencia Siset No.021-02-0059 de fecha ocho (8) del mes de junio del año 2009, mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, había ordenado la celebración de un nuevo juicio para conocer sobre los derechos reservados del señor Elpidio Jiménez Monegro, no tiene un carácter preparatorio, sino definitivo.

e. (...) que la Suprema Corte de Justicia no ponderó que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al fallar a través de su Sentencia Siset No.021-02-0059, de fecha indicada, acogiendo las conclusiones de las partes recurrentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las cuales dejó sin efecto, al desistir de su recurso de apelación, en contra de la decisión No. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, es decir, no obstante haber acogido su desistimiento, también ordenó la celebración de un nuevo juicio, en tal virtud, esa sentencia no tiene un carácter preparatorio, tal y como lo establece el artículo 132 de la Ley de Registro Inmobiliario, sino definitivo, por lo que, al no ponderarlo como tribunal de alzada, es evidente que procedió a fallar en violación al referido artículo (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida en revisión, señores Bernardino Páez, José Santos y Flor María Páez, solicitan a este tribunal que rechace en todas sus partes el recurso de revisión de que se trata. Para justificar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

a. (...) de lo que podemos colegir que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Siete, en su parte dispositiva el Tribunal procedió a reservar la transferencia de derechos ascendientes aproximadamente a 80 tareas a los continuadores jurídicos del fenecido Elpidio Jiménez, sin referirse a si procedía acogerla o no, en consecuencia al ser depositado un acto de desistimiento, esos derechos quedarían sin registrar, vulnerando así el derecho fundamental, establecido en la Constitución Dominicana: El Derecho de Propiedad, por lo que procede la celebración de un nuevo juicio, a los fines de conocer de la alegada transferencia (...).

b. (...) En el caso que nos ocupa, no se ha incurrido en violación a lo establecido a las Litis interpuestas, fue celebrado de manera pública, oral y contradictoria, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, concediéndose, la oportunidad a cada una de las partes de interponer sus medios de defensa, presentar sus pruebas y pretensiones, no erróneamente, como los hoy recurrentes pretenden alegar violación a sus derechos fundamentales (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) A que el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Número 163 de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema de Corte de Justicia, resulta inadmisibile, fijaos Honorables Magistrados, que los exponentes en ningún momento han violado los derechos del ciudadano recurrente, al contrario se le han respetado todos sus derechos, dándole oportunidades de réplicas y de recurrir por ante la jurisdicción que estimen útil y conveniente... ¿cómo ahora quiere incidentar dicho proceso sometiendo ante este tribunal un Recurso de revisión, alegando violación a sus derechos constitucionales, cuando han sido ellos que han violado los derechos de los señores; José Santos Páez, Bernardino Páez y Flor María Páez, según el artículo 51 de la Constitución de la República (...).

d. (...) A que en el caso que nos ocupa el Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Número 163 de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema de Corte de Justicia, debe ser declarado inadmisibile, pues tal como lo establece Artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en este caso la jurisdicción más idónea para conocer de este proceso es la jurisdicción inmobiliaria (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

a) Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Recurso de apelación del dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), incoado contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) por los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez.

- c) Sentencia núm. 88, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veinte (20) de abril de dos mil siete (2007).

- d) Sentencia siset núm. 021-02-0059, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009).

- e) Recurso de casación incoado por los sucesores del fallecido Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia siset núm. 021-02-0059, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009).

- f) Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

- g) Acto núm. 002160-2014, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Gratereaux, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, a través del cual notifica la Sentencia núm. 163-2014, a los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez, así como a su representante legal, Licda. Enriqueta Cruz, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

- h) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Acto de notificación del recurso de revisión jurisdiccional núm. 2526-2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de Constanza, a través del cual se notifica a los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Páez, así como a su representante legal, Licda. Enriqueta Cruz el recurso de revisión antes descrito.
- j) Escrito de defensa, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), suscrito por los señores Bernardino Páez, José Santos y Flor María Páez, incoado contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, contra la citada Sentencia núm. 163.
- k) Acto de notificación del escrito de defensa núm. 290-2014, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través del cual se notifica a los Licdos. José A. Abreu L., y Amantina Feliz Jiménez el escrito recurso de revisión antes descrito.
- l) Copia Registro de Títulos parcela 547, D.C. 02, matrícula 0300003463.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, en la especie, el conflicto se contrae a que con motivo de una litis sobre derechos registrados (solicitud nulidad de deslinde) en relación con la parcela núm. 547-A, del distrito catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el cuatro (4) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), la Decisión núm. 1, acogiendo la instancia suscrita por los representantes legales de los señores Ramón

Expediente núm. TC-04-2014-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emilio Báez Hernández y Elpidio Jiménez Monegro. El fallo de dicha decisión anuló el deslinde solicitado por los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz, así como, entre otras cosas, reservó las transferencias de una porción de terreno de más o menos ochenta (80) tareas a los sucesores del fenecido Elpidio Jiménez Monegro, hasta tanto estos depositen el acto de venta de la compra hecha al Sr. Ramón Emilio Báez.

No conforme con dicha decisión, los señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz recurrieron en apelación, resultado de lo cual intervino la Sentencia núm. 021-02-0059, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, la cual acogió el desistimiento depositado por los recurrentes en apelación y revocó la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Además, ordenó la celebración de un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia, en razón de que el tribunal *a-quo* no se refirió a la pertinencia de esta, no obstante haberla ordenado en su dispositivo y que ante el desistimiento de los recurrentes, esos derechos quedarían sin registrar. Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor José Jiménez Alberto.

En ocasión de conocerse el referido recurso de casación, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó, de su revisión se encuentra apoderada esta sede.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que más bien la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a través de la cual fue acogido un desistimiento y ordenado un nuevo juicio, pero limitado a la reserva de transferencia realizada por el tribunal *a-quo*, por entender que ante el desistimiento del recurrente, esos derechos quedarían sin registrar, ejerciendo la facultad de revisión obligatoria o de oficio, amparado en el artículo 124 y siguiente de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras vigente al momento.

c. En la especie, al haber sido ordenada la celebración de un nuevo juicio en el aspecto de la reserva de transferencia hecha en primer grado, con la finalidad de evitar que esos derechos quedaran sin registrar por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, en consecuencia, continuar con el proceso en cuestión, no estamos frente a una decisión que haya puesto fin al asunto, sino que por el contrario, los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada. En ese sentido, este tribunal ha establecido, de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

d. En torno a esta cuestión, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0130/13, lo siguiente:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseerse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas.

Criterio reiterado en las sentencias TC/0026/14, del 5 de febrero de 2014; TC/0061/14, del 4 de abril de 2014; TC/0062/14, del 4 de abril de 2014; TC/0091/14, del 26 de mayo de 2014 y TC/0354/14, del 23 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, procede reiterar el indicado criterio, en razón de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio y, por tanto, el proceso no ha terminado de manera definitiva ante dicha jurisdicción.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro contra la Sentencia núm. 163, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor José Jiménez Alberto y demás sucesores del señor Elpidio Jiménez Monegro, y a la parte recurrida, señores Bernardino Páez, Flor María Páez y José Santos Paéz.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario